



**RESOLUCION NÚMERO 1597  
(DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2019)**

Por la cual se Archiva una Averiguación Preliminar

**EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.**

**I. ANTECEDENTES.**

1. Mediante escrito radicado bajo el número 11EE2019731300100003457 de 16 de julio de 2019, la señora **LIZETH PAOLA PALOMINO RIVERA**, identificada con C.C No. 1.048.495.336, interpuso queja contra **JORGE DANIEL LOPEZ** identificado con **C.C No. 1.047.453.478**, con domicilio en Turbaco, Bolívar. Carrera 15 No. 23-81, por la presunta vulneración a la normatividad laboral, por no pago de salario, prestaciones sociales, no afiliación y pago de aportes a Seguridad Social.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS.**

1. En la querrela administrativa laboral radicada ante este ente ministerial la señora **LIZETH PAOLA PALOMINO RIVERA**; manifiesta que el 25 de diciembre de 2018 celebró contrato de trabajo a término indefinido con el señor **JORGE DANIEL LOPEZ DE VOZ** para desempeñar funciones de diseñadora y administradora.
2. Que el empleador no cumplió con sus obligaciones puesto que no canceló la totalidad de salarios, prestaciones y aportes a Seguridad Social.
3. Que el día 13 de mayo de 2019 el señor **JORGE DANIEL LOPEZ DE VOZ** informa que se suspenderán actividades por dos semanas y que posterior a ello se retomarían labores. Que a la fecha de presentación de la querrela pasaron 3 quincenas sin recibir respuesta alguna del contrato de trabajo.

**II.1. De la Comisión al Inspector del Trabajo.**

Este Despacho comisionó a la doctora **ANA PATRICIA RODRIGUEZ GARRIDO** Inspector de Trabajo y Seguridad Social para efectos de estudiar la Querrela y valorar la necesidad de iniciar Averiguación Preliminar o en su defecto Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra del señor **JORGE DANIEL LOPEZ DE VOZ**.

Mediante Auto de fecha 14 de febrero de 2018, se da inicio a Averiguación Preliminar, ordenando la práctica de pruebas solicitando al señor **JORGE DANIEL LOPEZ DE VOZ**, la siguiente información documental:

Solicitar al señor **JORGE DANIEL LOPEZ DE VOZ**:

- Copia de comprobantes de nómina de **LIZETH PALOMINO** de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019.

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

- Copia de comprobante de pago de aportes a sistema de seguridad social de LIZETH PALOMINO de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019.
- Copia de afiliación de LIZETH PALOMINO a Sistema General de Seguridad Social.
- Se pronuncie sobre los hechos de la querrella.

Debido a la comisión impartida; una vez avocado el conocimiento, se procedió a enviar las respectivas comunicaciones de averiguación preliminar a la empresa denunciada por ustedes a través de la empresa 472, arrojando la siguiente información:

<u>EMPLEADOR</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>GUIA</u>	<u>OBERVACIONES ADICIONALES</u>
JORGE DANIEL LOPEZ DE VOZ	TURBACO - CRA 15 No. 23-81	RA189685735CO	La persona no reside en la dirección.
JORGE DANIEL LOPEZ DE VOZ	TURBACO - CRA 15 No. 23-81	RA189685783CO	Correspondencia Devuelta – cerrado en dos intentos de entrega

Atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente, el Funcionario Administrativo Asignado, mediante comunicación de 22 de octubre de 2019, decide solicitarle al querellante **LIZETH PAOLA PALOMINO RIVERA**; suministrar dirección de la empresa querrellada, para efecto de notificación, esto habidas cuentas que las comunicaciones enviadas fueron devueltas por la empresa de correspondencia como se indicó anteriormente.

En ese orden de ideas el día 01 de noviembre de 2019, fue recibida la comunicación por parte de la señora **LIZETH PAOLA PALOMINO RIVERA**, en la dirección registrada en la Querrella; Barrio Olaya Herrera Sector Nuevo Paraíso Cra 80A No. 35-191, de conformidad con la guía No. YG243493060CO de la empresa de correspondencia 472, con la finalidad de no violar el debido proceso a la empresa querrellada, hasta la fecha sin respuesta alguna.

#### 4. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

##### ❖ Competencia.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..."

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: " Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción , para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada . Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva...esta actuac del ión debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

indicó:

*"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades".*

#### Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los hechos que motivan la Querrela; esta Coordinación decidirá si es procedente iniciar Averiguación Preliminar, Auto de Formulación de Cargos o el archivo de la misma. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub-examine.
2. Establecer la procedencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Indagación Preliminar conforme al material que reposa en el expediente.

El motivo de la presente averiguación consistía en verificar que el señor **JORGE DANIEL LOPEZ** identificado con C.C No. 1.047.453.478, con domicilio en Turbaco, Bolívar. Carrera 15 No. 23-81, se encuentra cumpliendo con sus obligaciones legales y reglamentarias previstas en la normatividad laboral vigente.

Dentro de la averiguación preliminar nos hemos encontrado con los siguientes inconvenientes:

1.- Los requerimientos efectuados al quejoso para que nos suministre una nueva dirección no han obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, nos ha sido imposible recabar la información necesaria a efectos de poder pronunciarnos sobre la queja presentada.

En este orden de ideas, tomar alguna decisión sin tener elementos materiales probatorios sería además de irresponsable, violatorio del debido proceso de la empresa denunciada.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

En este sentido, resulta primordial para toda investigada la notificación y el pleno conocimiento si en el evento que haya o no una formulación de Cargos, para poder ejercer en forma adecuada y oportuna el Derecho de Defensa. Situación que en esta actuación administrativa en particular no ha sido posible, debido a la imposibilidad de ubicar a la Empresa.

Desafortunadamente en el caso que hoy ocupa nuestra atención no pudo tramitar dicha investigación dado que no se cuenta con una dirección valedera donde se pueda notificar ala querellada a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de tal manera que continuar la averiguación, seria violatorio de sus derechos fundamentales antes anotados consagrados tanto por la Constitución Nacional como por el artículo ART. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)...

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento..."

En ese mismo sentido el artículo ART. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Contenido de las decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Amén de lo anterior, y teniendo en cuenta que al no habérsenos suministrado una dirección optima de notificación a la querellada, se consideró que nos encontrábamos ante una petición incompleta, por lo que se le requirió al quejoso que en el evento de haber transcurrido 30 días posteriores al recibo de la solicitud, sin obtener respuesta alguna se le daría aplicación a lo establecido en el artículo 17 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1755 de 2015 en lo pertinente al Desistimiento tácito. Sin haber recibido a la fecha respuesta alguna.

Resulta necesario anotar que el mencionado Estatuto Legal, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Por lo anteriormente expuesto y en observancia del debido proceso instituido en nuestra Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

atendiendo la figura del desistimiento tácito, lo permitente en el caso sub – examine es el archivo de la queja presentada, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE** pronunciarse sobre las quejas radicadas en esta Dirección Territorial con número 11EE2019731300100003457 de 16 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TACITO** de las quejas presentadas por la señora **LIZETH PAOLA PALOMINO RIVERA**; en contra de la empresa **JORGE DANIEL LOPEZ** identificado con C.C No. 1.047.453.478, con domicilio en Turbaco, Bolívar. Carrera 15 No. 23-81; radicada en esta Dirección Territorial con número 11EE2019731300100003457 de 16 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación adelantada en contra de la empresa **JORGE DANIEL LOPEZ** identificado con C.C No. 1.047.453.478, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, advirtiéndole al quejoso que puede volver a presentarias una vez obtenga la dirección de notificación de la querellada.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente es procedente el Recurso de Reposición ante esta Coordinación, interpuesto debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JULIO HURTADO DE ALBA**  
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

*Elaboró / Proyectó/ Ana R.  
Revisó/Aprobó/J.Hurtado.*

